

# EVOLUCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS EN EL PROCESO PENAL

## EVOLUTION OF THE RIGHTS OF VICTIMS IN CRIMINAL PROCEEDINGS

*BOTÍA BUSTOS, Oswaldo*<sup>97</sup>

Recibido: 11 de octubre de 2014

Aceptado para publicación: 3 de diciembre de 2014

Tipo: revisión

### RESUMEN

El concepto de “víctima” en el derecho colombiano ha sufrido una evolución favorable y permanente, al igual que la descripción y materialización de sus derechos (verdad, justicia, reparación y garantía de no repetición) y los mecanismos procesales para ejercitarlos. Estando consagrado el reconocimiento de los derechos de las víctimas en normas de carácter internacional, llamadas a nuestro orden jurídico interno en virtud del bloque de constitucionalidad, es importante tratar el tema de la reparación de las víctimas y el incidente de reparación integral, como quiera que es un instituto procesal relativamente joven en nuestro sistema procesal penal.

Es con la reparación de los perjuicios, donde puede considerarse que verdaderamente se efectivizan los derechos de las víctimas de conductas punibles, ya que se da a su favor y a cargo de los victimarios, una compensación por los perjuicios causados, por lo que adquiere principal relevancia abordar este estudio.

Es importante que conozcamos y analicemos que la jurisprudencia emana de la Corte Constitucional y de la Sala de Casación Penal de la Corte Su-

---

<sup>97</sup> Abogado. Magíster en Derecho Penal y Procesal Penal. Docente de la Fundación Universitaria Juan de Castellanos. Funcionario de la Defensoría del Pueblo. Email: oswaldobotiabustos@hotmail.com

prema de Justicia, para obtener un conocimiento sobre los derechos de las víctimas en el proceso penal y la forma de hacer efectivos esos derechos como garantía del acceso a la administración de justicia.

### ABSTRACT

The concept of “victim” in the Colombian law has undergone a positive and constant evolution, just like the description and realization of their rights (truth, justice, reparation and guarantees of non-repetition) and procedural mechanisms to exercise them. Being consecrated the recognition of the rights of victims in international regulations, calls to our domestic law by virtue of the constitutional bloc, it is important to address the issue of reparations of victims and the integral reparation incident, because It is a relatively young procedural institution in our criminal justice system. It is with repairing the damages, where can be considered truly the rights of victims of criminal conduct are proceeding as it occurs in their favor and at the expense of the perpetrators, compensation for the damage caused, which acquires major relevance address this study.

It is important to know and analyze the jurisprudence emanating from the Constitutional Court and the Criminal Cassation Chamber of the Supreme Court, to get a grasp on the rights of victims in criminal proceedings and how to effectuate these rights as a guarantee of effective access to justice administration.

### PALABRAS CLAVE

Compensación, incidente, reparación, restauración, representación judicial, víctima.

### KEYWORDS

Compensation, incident, repair, restoration, legal representation, victim.

## INTRODUCCIÓN

El derecho penal moderno exige que al interior de las legislaciones penales se establezca de manera clara el reconocimiento de los derechos de las víctimas de la conducta punible, en especial del derecho a la reparación de los perjuicios causados.

En la práctica, la garantía y respeto de los derechos de las víctimas, en especial su derecho a la reparación de los perjuicios y el ejercicio del incidente de reparación integral, han ido logrando la importancia que merecen, de conformidad con el imperativo impuesto a los operadores jurídicos, de buscar la protección y garantía de los derechos de las víctimas.

El sistema procesal penal con tendencia acusatoria es relativamente joven en nuestro sistema jurídico, y allí se estableció el trámite del incidente de reparación integral, el cual ya fue objeto de modificación en su estructura, pero aún es relativamente desconocido, lo que en la práctica impide que se efectúe el correcto reconocimiento de la reparación de los perjuicios a quienes han sufrido las consecuencias nocivas de la conducta punible.

Con este artículo, pretendemos efectuar un análisis sobre la evolución de los derechos que ostentan las víctimas en nuestra legislación, observando críticamente las posiciones tanto doctrinales como jurisprudenciales.

### LA VÍCTIMA EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO

#### **Concepto**

En el derecho penal, se le ha dado mayor importancia al sujeto activo de la conducta punible, convirtiéndolo en el personaje central de los estrados judiciales y relegando sin mayor inconveniente a la víctima del delito, que aunque siempre ha estado presente en el contexto del procedimiento penal, solo se ha identificado como reclamante de perjuicios, desconociendo los derechos a la verdad y a la justicia.

Existen dos tendencias sobre el concepto, reconocimiento y participación

de las víctimas al interior del proceso penal: una evolucionada representada por la jurisprudencia de la Corte Constitucional (Corte Constitucional- Sentencia arquimédica C-651 de 2011)<sup>98</sup>, en la cual se han reconocido la necesidad de garantizarles sus derechos; y una moderada, que se observa de las providencias de la Corte Suprema de Justicia (Corte Suprema de Justicia, Radicado N° .37.596), que si bien ha avanzado positivamente en el reconocimiento de sus derechos, ha manifestado la inconveniencia y necesidad de limitación en su participación, por ejemplo, impidiéndole, con toda razón, que esta tenga su propia teoría del caso, y que pueda interrogar o contrainterrogar a testigos en la audiencia del juicio oral.

Se tiene en nuestro ordenamiento procesal penal como víctimas, a las personas naturales o jurídicas, y demás sujetos de derechos, que individual o colectivamente hayan sufrido un daño como consecuencia del injusto. (Ley 906 de 2004, artículo 132).

Es importante señalar, que la Corte Constitucional declaró la inexecutable del calificativo de “directo” del daño descrito en la norma, por cuanto restringía de manera inconstitucional la posibilidad de intervención de la víctima al interior del proceso penal. (Corte Constitucional C-516 de 2007).

No obstante, la Honorable Corte Constitucional, precisó sobre el reconocimiento de la víctima o de los perjudicados que al interior del proceso penal, se requiere probar la existencia de un daño de cualquier naturaleza, de manera que su acreditación y participación quede legitimada y puedan acceder a sus derechos de verdad, justicia y reparación integral y en todo caso, sostiene que será el juez quien debe apreciar esta condición en cada caso (Corte Constitucional C-651 de 2011).

Posteriormente, la misma Corte define a la víctima conforme a los estándares internacionales, con un criterio más amplio y considera que el término víctima refiere a “(...) toda persona que haya sufrido un daño (real, concre-

---

<sup>98</sup> Ver además de la sentencia arquimédica de la Corte Constitucional, Sentencia C-651 de 07 de septiembre de 2011. Magistrado Ponente: María Victoria Calle Correa. Expediente D-8412. Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 442 de la Ley 906 de 2004. Las sentencias C-228 de 2002, C-454 de 2006, C-209 de 2007, C-250 de 2011.

to y específico) a consecuencia de un delito, cualquiera que sea su naturaleza (...)” (Corte Constitucional C-260 de 2011).

## **Reconocimiento**

Sin duda alguna, constituye un argumento para efectuar una crítica por el desconocimiento de los derechos de las víctimas, el que en nuestro ordenamiento procesal penal actual (artículo 340)<sup>99</sup> se establezca que solo en la audiencia de formulación de acusación se reconoce la calidad de víctima y que desde la audiencia preparatoria se permita su representación judicial.

Por fortuna para las víctimas, es claro para muchos de los operadores jurídicos, y para los mismos afectados y perjudicados con la conducta punible (desafortunadamente no a todos), que la Corte Constitucional se ocupó del reconocimiento de los derechos de las víctimas en la actuación procesal penal, y a través de varias sentencias de Constitucionalidad,<sup>100</sup> se ha ampliado el reconocimiento y la posibilidad de acceder al derecho de justicia, y participar activamente en la búsqueda de la verdad.

## **Representación judicial**

Es a través de nuestro ordenamiento jurídico superior (Artículo 250), el cual fue modificado por el Acto Legislativo 03 de 2002, donde empieza a germinarse la responsabilidad y necesidad de brindar protección y garantía a los derechos de las víctimas, en especial para exigirle a la Fiscalía garantizarle su representación judicial.<sup>101</sup>

<sup>99</sup> Artículo 340. La víctima. En esta audiencia se determinará la calidad de víctima, de conformidad con el artículo 132 de este código. Se reconocerá su representación legal en caso de que se constituya. De existir un número plural de víctimas, el juez podrá determinar igual número de representantes al de defensores para que intervengan en el transcurso del juicio oral.

<sup>100</sup> Ver entre otras, las Sentencias C-454 de 2006, C-209 de 2007 y C-516 de 2007.

<sup>101</sup> Constitución Política de Colombia; artículo 250 No. 7. “(...) Velar por la protección de las víctimas, los jurados, los testigos y demás intervinientes en el proceso penal, la ley fijará los términos en que podrán intervenir las víctimas en el proceso penal y los mecanismos de justicia restaurativa (...)”

La Ley 906 de 2004, en su artículo 137, numeral 3, establece que para el ejercicio de sus derechos, no es necesario que la víctima esté representada por un abogado, exigiéndose su representación judicial solo a partir de la audiencia preparatoria y desde luego para el trámite del incidente de reparación integral.

Tenemos que reconocer, que muchos operadores jurídicos, verbigracia los jueces con funciones de control de garantías y de conocimiento ya están aplicando el precedente constitucional y han reconocido la necesidad de que las víctimas cuenten con representante judicial desde las mismas audiencias preliminares; sin embargo, también se debe criticar que todavía existen muchos funcionarios judiciales que hacen caso omiso de las disposiciones de constitucionalidad, que dicho sea de paso constituyen un imperativo jurídico para ellos.

En la Defensoría del Pueblo, está instituido el programa de representación judicial a víctimas, como una manera de ir avanzando en la implementación de los precedentes judiciales, ya citados y por esa razón, en la institución las directrices para la prestación del servicio están dadas a través del Memorando 3020-83 del 31 de mayo de 2012<sup>102</sup>, donde se establecen los eventos en los cuales se presta el servicio, que no son otros que en el marco de las Leyes 975 de 2005, 1098 de 2006, 1257 de 2008 y 1448 de 2011, donde se establece el derecho a la asistencia y representación judicial gratuita, dejando de lado las víctimas, cuando estas sean mayores de edad.

## **DERECHOS DE LA VÍCTIMA**

Una vez establecida la evolución del concepto de víctima, su reconocimiento y necesidad de representación judicial, se abordará de manera concisa la mera enunciación de algunas normas que han favorecido el reconocimiento de sus derechos.

---

102 Defensoría del Pueblo, Dirección Nacional de Defensoría Pública, Coordinación Unidad Operativa para la Representación Judicial de Víctimas.

### 1.1. A LA LUZ DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO

En la Ley 906 de 2004 se incluyó un capítulo relacionado con las víctimas (Artículos 132 y ss.), donde se establece su concepto, las medidas de protección y definición de los derechos así como la garantía de intervención en el proceso.

### 1.2. A LA LUZ DE INSTRUMENTOS INTERNACIONALES

1. Declaración Universal de Derechos Humanos artículo 2 parágrafo 3 y artículo 8.

2. Pacto de Derechos Civiles y Políticos, artículo 6.

3. Reglas de la ONU:

3.1 Comisión de Derechos Humanos, 60° período de sesiones. “El derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones.

3.2 Comisión de Derechos Humanos, 61° período de sesiones. Conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad.

3.3 Comisión de Derechos Humanos, 56° período de sesiones. El derecho de restitución, indemnización y rehabilitación de las víctimas de violaciones graves de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

### 1.3. A LA LUZ DE LA JURISPRUDENCIA

La Jurisprudencia constitucional colombiana, también ha desarrollado el alcance de los derechos de las víctimas al punto de permitirles acceder a una reparación integral, pronunciamientos que encontramos de manera concreta en las Sentencias C- 516 de 2007 y C- 209 del mismo año, dentro de las que se resaltó inicialmente la posición fijada por la Sentencia C-228 de

2002<sup>103</sup>, y donde después de examinar la tendencia internacional y nacional en la protección amplia de los derechos de las víctimas del delito, la Corte concluyó que es necesario que se reconozca, desde una concepción amplia los derechos de las víctimas no restringida a la mera pretensión económica del resarcimiento de los perjuicios, definiendo qué debemos entender por los derechos a la verdad, la justicia y la reparación.

---

103 Dijo la Corte: de lo anterior surge que tanto en el derecho internacional, como en el derecho comparado y en nuestro ordenamiento constitucional, los derechos de las víctimas y perjudicados por un hecho punible gozan de una concepción amplia –no restringida exclusivamente a una reparación económica – fundada en los derechos que ellas tienen a ser tratadas con dignidad, a participar en las decisiones que las afecten y a obtener la tutela judicial efectiva del goce real de sus derechos, entre otros, y que exige a las autoridades que orienten sus acciones hacia el restablecimiento integral de sus derechos cuando han sido vulnerados por un hecho punible. Ello solo es posible si a las víctimas y perjudicados por un delito se les garantizan, a lo menos, sus derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación económica de los daños sufridos.

De tal manera que la víctima y los perjudicados por un delito tienen intereses adicionales a la mera reparación pecuniaria. Algunos de sus intereses han sido protegidos por la Constitución de 1991 y se traducen en tres derechos relevantes para analizar la norma demandada en el presente proceso:

1. El derecho a la verdad, esto es, la posibilidad de conocer lo que sucedió y en buscar una coincidencia entre la verdad procesal y la verdad real. Este derecho resulta particularmente importante frente a graves violaciones de los derechos humanos.
2. El derecho a que se haga justicia en el caso concreto, es decir, el derecho a que no haya impunidad.
3. El derecho a la reparación del daño que se le ha causado a través de una compensación económica, que es la forma tradicional como se ha resarcido a la víctima de un delito.

En precedentes jurisprudenciales aun más recientes, que reiteran lo dicho con anterioridad, no solo del reconocimiento de los derechos de las víctimas, sino del deber de su materialización, tenemos las Sentencias C-936 de 2010 y la C-651 de 2011<sup>104</sup>.

La Corte Constitucional estableció y reiteró una doctrina en la que explícitamente abandonó una concepción reductora de los derechos de las víctimas, fundada únicamente en el resarcimiento económico, para destacar que las víctimas, o los perjudicados con el delito, tienen un derecho efectivo al proceso y a participar en él, con el fin de reivindicar no solamente intereses pecuniarios, sino también, y de manera prevalente, para hacer efectivos sus derechos a la verdad y a la justicia. (C-651 de 2011).

---

104 Manifestó la Corte: “La Corte en relación con el alcance y la naturaleza compleja de los derechos de las víctimas y perjudicados con el hecho punible, fijó las siguientes reglas que han sido reiteradas en múltiples oportunidades:

“(i) Concepción amplia de los derechos de las víctimas: Los derechos de las víctimas y perjudicados por un hecho punible gozan de una concepción amplia, no restringida exclusivamente a una reparación económica, sino que incluye garantías como los derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación integral de los daños sufridos. Esta protección está fundada en los derechos que ellas tienen a ser tratadas con dignidad, a participar en las decisiones que las afecten y a obtener la tutela judicial efectiva del goce real de sus derechos.

(ii) Deberes correlativos de las autoridades públicas: el reconocimiento de estos derechos impone unos correlativos deberes a las autoridades públicas quienes deben orientar sus acciones hacia el restablecimiento integral de sus derechos cuando han sido vulnerados por un hecho punible.

(iii) Interdependencia y autonomía de las garantías que integran los derechos de las víctimas: Las garantías de verdad, justicia y reparación son interdependientes pero autónomas por cuanto “Aun cuando tradicionalmente la garantía de estos tres derechos le interesan a la parte civil, es posible que en ciertos casos, esta solo esté interesada en el establecimiento de la verdad o el logro de la justicia, y deje de lado la obtención de una indemnización”.

(iv) La condición de víctima: para acreditar la condición de víctima se requiere que haya un daño real, concreto, y específico cualquiera que sea la naturaleza de este, que legitime la participación de la víctima o de los perjudicados en el proceso penal para buscar la verdad y la justicia, el cual ha de ser apreciado por las autoridades judiciales en cada caso. Demostrada la calidad de víctima, o en general que la persona ha sufrido un daño real, concreto y específico, cualquiera sea la naturaleza de este, está legitimado para constituirse en parte civil, y puede orientar su pretensión a obtener exclusivamente la realización de la justicia, y la búsqueda de la verdad, dejando de lado cualquier objetivo patrimonial”.

En Jurisprudencia más reciente, la Corte Suprema de Justicia<sup>105</sup> ha precisado sobre el derecho a la reparación integral a la víctima, que debe ser integral, lo cual significa que debe comprender cada uno de los factores que integran el daño. (C.S.J. Radicado No. 39201). Así mismo, sobre el reconocimiento de los derechos de las víctimas en el proceso penal, es importante señalar que tanto la Corte Constitucional como la Corte Suprema de Justicia, continúan sosteniendo que gracias a la necesidad de garantizar los derechos a quienes sufren el daño con la conducta punible, cada vez más se avanza en ese propósito, abriendo camino para que se facilite a la víctima una participación real y efectiva en el proceso y recalcando que a pesar de su consideración de interviniente especial sus derechos merecen especial protección. (C.S.J. Radicado No. 41961)<sup>106</sup>.

## EL DERECHO A LA REPARACIÓN

La obligación de reparar y el derecho a ser compensado por los daños que causamos con la conducta punible, encuentra su justificación como prevención general para ser precavidos y actuar conforme al derecho, siempre que se deba reparar los daños que son consecuencia de sus acciones se obrará con la diligencia debida, lo que minimizará el ejercicio del derecho penal. Márquez (2013) sostiene:

El derecho de reparación, conforme al derecho internacional contemporáneo

105 Providencia del 24 de julio de 2013, Radicado No. 39201. La que la Corte Suprema de Justicia, deja claro que: “(...) a) No cabe duda que la reparación debe ser integral, lo cual significa total, esto es, debe comprender cada uno de los factores que integran el daño. Como en otras oportunidades ha sostenido la Corte: Tal indemnización debe ser total, plena o suficiente, comprendiendo el perjuicio material, incluidos el daño emergente y el lucro cesante, y el daño moral, lo que no fue cumplido por el procesado (...)”

106 En esta providencia la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, consideró que: “(...) Con la expedición del Acto Legislativo 03 de 2002 y su desarrollo por la Ley 906 de 2004, la intervención de la víctima en el proceso penal se vio limitada, pues en el juicio debía hacerlo a través de la Fiscalía, su participación dentro del proceso se materializaba en el incidente de reparación integral, motivo por el cual la jurisprudencia de la Corte Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia, desde la perspectiva de la Constitución Política, ha venido abriendo camino para facilitar a la víctima una participación real y efectiva, bajo la concepción de que sus derechos merecen especial protección a pesar de la consideración de “interviniente especial” y no de parte que se les dio en la novel legislación, bajo la apreciación que se trata de un proceso adversarial en el que la Fiscalía y el procesado con su defensa son los protagonistas. (...)”

neo también presenta una dimensión individual y otra colectiva. Desde su dimensión individual abarca todos los daños y perjuicios sufridos por la víctima, y comprende la adopción de medidas individuales relativas al derecho de (i) restitución, (ii) indemnización, (iii) rehabilitación, (iv) satisfacción y (v) garantía de no repetición. En su dimensión colectiva, involucra medidas de satisfacción de alcance general como la adopción de medidas encaminadas a restaurar, indemnizar o readaptar los derechos de las colectividades o comunidades directamente afectadas por las violaciones ocurridas.

La integralidad de la reparación comporta la adopción de todas las medidas necesarias tendientes a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas, y a devolver a la víctima al estado en que se encontraba antes de la violación (p. 1).

Ahora bien, en materia civil, el derecho a la reparación tiene su génesis en las disposiciones del Código Civil, que para el caso de Colombia se consagra que “El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido.” (Artículo 2341).

En materia penal, establece el Código Penal colombiano que la conducta punible origina la obligación de reparar los daños causados por el penalmente responsable a las víctimas o perjudicados (Artículo 94 y 96).

## CONCLUSIONES

El derecho penal y procesal penal ha evolucionado permanente y favorablemente en favor de la víctima del delito, lo cual es un avance significativo, gracias a las diferentes normas de carácter internacional y posiciones de jurisprudencia y doctrina, igualmente internacional como nacionales.

Sin embargo, como se puede apreciar, de la conceptualización efectuada a través del análisis normativo y jurisprudencial, aún queda mucho avance por recorrer, para que se garantice plenamente el derecho a las víctimas, y mucho más, para que se obtenga la reparación integral por los perjuicios

causados con la conducta punible.

Debe introducirse en nuestro sistema procesal penal, normas que permitan el reconocimiento y representación judicial de las víctimas desde el comienzo del proceso penal, de tal manera que puedan actuar sin corresponder al capricho de los operadores jurídicos, donde puedan objetar la legalidad de la formulación de imputación fáctica y jurídica, solicitar la imposición de medida de aseguramiento, solicitar práctica de pruebas, etc.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

### LIBROS

Bernal Cuéllar, J. & Montealegre Lynett, E. (2008). *El Proceso Penal. Fundamentos Constitucionales del nuevo sistema acusatorio*. Bogotá D.C.: Universidad Externado de Colombia.

Márquez Cárdenas, Á. E.(2013). Los Derechos de las víctimas en la jurisprudencia constitucional Colombiana. *Revista Colegio de Abogados de Colombia*. Recuperado de [http://www.colabogado.org/index/index.php?option=com\\_content&view=article&id=42:loa-derecho](http://www.colabogado.org/index/index.php?option=com_content&view=article&id=42:loa-derecho).

### JURISPRUDENCIALES

Colombia, Congreso de la República. Ley 906 de 2004. Código de Procedimiento Penal (31 agosto 2004).

Colombia, Congreso de la República. Ley 975 de 2005. Por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios (25 julio 2005).

Colombia, Congreso de la República. Ley 1098 de 2006. Código de la Infancia y Adolescencia (8 noviembre 2006).

- Colombia, Congreso de la República. Ley 1257 de 2008. Por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforman los Códigos Penal y de Procedimiento Penal, la Ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones (04 diciembre 2008).
- Colombia, Congreso de la República. Ley 1448 de 2011, por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones (10 junio 2011).
- Colombia, Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C-516 de 11 de julio de 2007. Referencia Expediente N°. D-6554- 516007. M. P. Jaime Córdoba Triviño, 2007.
- Colombia, Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C-209 de 21 de marzo de 2007. Referencia, Expediente D-6396. M. P. Manuel José Cepeda Espinosa, 2007.
- Colombia, Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C-228 de abril 03 de 2002. Referencia, Expediente D-3672. M. P. Manuel José Cepeda Espinosa, 2002.
- Colombia, Corte Constitucional Colombiana. Sala Plena. Sentencia C-454 de 2006. Referencia, Expediente D-6201. M. P. Rodrigo Escobar Gil, 2006.
- Colombia, Corte Constitucional Colombiana. Sala Plena. Sentencia C-651 de 2010. Referencia, Expediente N°. D-8131. M. P. Luis Ernesto Vargas Silva, 2010.
- Colombia, Corte Constitucional Colombiana. Sala Plena. Sentencia C-260 de 2011. Referencia, Expediente N°. D-8269. M. P. Jorge Iván Palacio, 2011.
- Colombia, Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Aprobado Acta N° 434. Referencia, Radicado N°.37.596. Sentencia de 7 de diciembre de 2011, M. P. José Luis Barceló Camacho, 2011.

- Colombia, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Providencia del 24 de julio de 2013, Radicado No. 39201. M. P. Fernando Alberto Castro Caballero, 2013.
- Colombia, Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C-936 del 23 de noviembre de 2010. Referencia, Expediente N°. D-8131. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, 2013.
- Colombia, Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C-651 de 07 de septiembre de 2011. Referencia, Expediente N°. D-8412. M. P. Victoria Calle Correa, 2011.
- Colombia, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Providencia del 11 de Septiembre de 2013, Radicado No. 41961. M. P.: Javier Zapata Ortiz, 2013.
- Colombia, Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Aprobado Acta N° 434. Referencia, Radicado N°.37.596. Sentencia de 7 de diciembre de 2011, M. P. Dr. José Luis Barceló Camacho, 2011.
- Colombia, Corte Constitucional. Sentencia arquimédica. Sentencia C-651 de 07 de septiembre de 2011. M. P. María Victoria Calle Correa. Expediente D-8412. Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 442 de la Ley 906 de 2004.

